

RV: juzgado 61 administrativo 2021- 00022

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 10:49

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (274 KB)

j 61 adtivo gustavo quiñones mozo recursos reposicion apelacion auto rechaza.pdf;

Cordial saludo,

...MEGM...

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: clemencia afanador <afanadorsoto@yahoo.es>**Enviado:** martes, 18 de mayo de 2021 8:56 a. m.**Asunto:** juzgado 61 administrativo 2021- 00022

De la manera mas atenta, solicito el envío al Juzgado 61 Administrativo Proceso No. 2021 - 00022

CLEMENCIA AFANADOR SOTO**ABOGADOS FINANCIEROS**

Carrera 11 #.115 - 40 Apartamento 203B Fijo: 6126761 Móvil: 3156072326 afanadorsoto@yahoo.es Bogotá, D.C.

MARKET ADVISERS SAS CI

Calle 92 # 42D - 41 Casa 1 Barranquilla

VACATION RENTAL APARTMENTS

Carrera 2 #. 8 - 47 Apartamento 306 Bocagrande - Carrera 76B # 21 - 78 Apartamento 202 Cartagena

Carrera 4 # 21 - 180 Apartamento 905 Rodadero Sur Santa Marta

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RADICACION: 110013343061202100022 00

DEMANDANTE: GUSTAVO QUIÑONES MOZO DEL JUZGADO TREINTA Y DOS JOSE ALONSO CRUZ VASQUEZ Y OTROS 110013336032202100038 00

DEMANDADA: LA NACION –PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en calidad de Accionista de ECOPETROL S.A., representada judicialmente por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DAPRE – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como Entidad vinculada a la Presidencia para la supervisión de los sectores minero y energético; EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS “ECOPETROL S.A.” en calidad de Sociedad de Economía mixta de carácter comercial. A la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en su condición de LITIS CONSORCIO NECESARIO.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CLEMENCIA AFANADOR SOTO, actuando como Apoderada de la Convocante, ante su Despacho muy respetuosamente, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en los siguientes términos:

1. DE LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y DEMANDATES O DEMANDADOS

El Juzgado reitera los requisitos para una acumulación de varias Pretensiones. En el presente caso se cumplen con los requisitos en cuanto a que la Pretensión Unica es la de obtener la devolución del 3% de las Utilidades de ECOPETROL S.A. ordenado por la Decreto 2474/48 y ratificado por la Constitución Política.

ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Concordancias

Ley 256 de 1996; Art. [22](#)

Ley [1014](#) de 2006

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-037-94](#); [C-089-94](#); [C-180-94](#); [C-211-94](#); [C-1373-2000](#); [C-1545-2000](#); [C-507-2001](#); [C-1107-2001](#)

CODIGO LABORAL: ARTICULO 28. UTILIDADES Y PERDIDAS. El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 29 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Se considera que existe una misma causa jurídica que tiene su origen en la Constitución Política y en la Ley, aunado a que en la Convención Colectiva vigente de ECOPETROL S.A. se ordena el pago de Utilidades a Trabajadores en porcentajes que varían según las ganancias de cada Empresa en el año fiscal correspondiente.

En cuanto a la Acumulación subjetiva se considera que existe una identidad de Pretensiones teniendo en cuenta que se pretende una suma fija para cada Trabajador o Pensionado desde el año de 2003, fecha en la cual queda ejecutoriada la Sentencia del Proceso de FONCOECO contra ECOPETROL S.A., hasta 2019.

Se toma como referencia las Utilidades Netas de ECOPETROL S.A. del año de 2018 que ascendieron a \$11.560.000.000.000. Se aplica el 3% que había sido aprobado por la Junta Directiva de ECOPETROL S.A. dividido entre 23.000 Trabajadores y Pensionados para esa fecha.

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Para cada uno de los demandantes, se adjuntó la respuesta de ECOPETROL S.A. en el Agotamiento de la Vía Administrativa.

Se prueba para cada uno la vinculación con ECOPETROL S.A. y como se aprecia para todos, se niega el Derecho a la Participación de Utilidades desde 1975.

3. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Para efectos de definir la competencia del Juzgado se considera que ECOPETROL S.A. hace parte de la Jurisdicción Administrativa por ser una Empresa de Economía Mixta con una participación accionaria mayoritaria de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Desde este punto de vista, se puede considerar que los Trabajadores de ECOPETROL S.A. se consideran como Servidores Públicos independientemente del tipo de Contrato Laboral.

Por ese motivo, el medio de control adecuado sería el de Reparación Directa por la omisión de la Administración en el pago de esta prestación.

Según concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS Bogotá D.C., Dos (2) de abril de dos mil

dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00195-00(2361) Actor:
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE TRABAJO:

“2. En cuanto al régimen pensional, Ecopetrol estuvo exceptuada del Sistema General de Seguridad Social, tal como se explicó, y comenzó el proceso de incorporación a dicho Sistema sólo a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003 fecha en que quedó publicada en el Diario Oficial No. 45.079), con los servidores públicos que ingresaron a Ecopetrol a partir de dicha fecha.” Y agrega: 12 Ponencia para primer debate Senado al proyecto de ley 113 de 2006 Senado, 125 de 2006 Cámara (Gaceta del Congreso No. 458 del 17 de octubre de 2006. Consultado en la página http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3 el 10 de febrero de 2018): “Artículo 7°. Régimen laboral de Ecopetrol S. A. El actual régimen laboral de Ecopetrol S. A. es particularmente confuso en la medida en que, por virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2027 de 1951, se está frente a trabajadores oficiales a quienes se les aplica íntegramente el Código Sustantivo del Trabajo. Este hecho ha generado dificultades de interpretación e inseguridad jurídica, como quiera que concurren (sic), en determinadas circunstancias, Es importante precisar que cuando la norma (artículo 7º de la Ley 1118 de 2006) hace referencia a que los servidores públicos de Ecopetrol pasan a tener el carácter de trabajadores particulares es para definir el régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo mas no a su condición de servidores públicos la cual conservan. Así lo señaló la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de la mencionada disposición: “(...) En efecto, contra lo que parece entender el demandante, en la disposición acusada no se está disponiendo que, al producirse el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., quienes laboran para la aludida empresa perderán su condición de servidores públicos para pasar a convertirse en trabajadores particulares. Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos. Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política. De otra parte, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y los estatutos de la empresa (Decretos 1209 de 1994 y 2933 de 1997), todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control disposiciones de orden laboral administrativo que entran en contradicción con las del régimen ordinario. / Bajo el nuevo contexto en que se debe desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A. con criterios de competitividad en el mercado tanto nacional como internacional, el panorama del manejo de las relaciones laborales no resulta armónico con un régimen de compensación, estabilidad, disciplinario, entre otros, dirigidos a los servidores públicos. / La necesidad de Ecopetrol S. A. de ser competitiva dentro del mercado del trabajo, a efecto de garantizar la retención de personal altamente calificado y atraer nuevos talentos, sólo podrá lograrse encuadrando las relaciones laborales de la Empresa en el marco exclusivo del régimen laboral ordinario.... / Así las cosas, en el artículo 7º del proyecto se define que la totalidad de los empleados de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, en aras de garantizar que el cambio no implica vulneración alguna de los derechos laborales individuales y colectivos de los servidores actuales de la Empresa, se ratifica la plena vigencia de las condiciones establecidas en los contratos individuales de trabajo y convenios de derecho laboral colectivo existentes, esto es las contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977”. Esta motivación fue reiterada a través de los diferentes debates, tal como se evidencia en las ponencias para segundo debate Senado (Gaceta del congreso No. 600 del 1 de diciembre de 2006), para segundo debate Cámara (Gacetas del Congreso Nos. 627 del 6 de diciembre de 2006, 631 del 7 de diciembre de 2006 y 644 del 11 de diciembre de 2006. interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción (artículo 35)[47] ”(...)13 . En conclusión, el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado y una de las normas propias del régimen laboral es aquella que señala las justas causas para dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo, entre las que se encuentra el reconocimiento de la pensión de jubilación, causal esta que se explicará más adelante para definir su viabilidad cuando hay reconocimiento de una pensión de jubilación convencional.”

Se indica que continúan con la calidad de Servidores Públicos y para la definición de los Derechos contenidos en Contratos de Trabajo se tramitará por la Justicia Laboral.

4. DE LA CADUCIDAD

El término de Caducidad empieza a operar una vez el Acto Administrativo quede en firme y se hayan resuelto los recursos pendientes.

En el presente caso, se agotó la Vía Administrativa pero en ningún momento la demandada dió la oportunidad de interponer los Recursos de Ley como era su obligación.

Además, se limitó a presentar unas respuestas proforma indicando que la Junta Directiva había aprobado el 3% hasta 1975 sin que aportara prueba alguna que acreditara el pago de utilidades hasta la fecha actual según los Derechos Convencionales.

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO ha determinado que la Caducidad opera 2 años luego de que se hayan propuesto y decidido los Recursos que para este caso, no existió la oportunidad de radicarlos.

En Fallo del dieciocho (18) de febrero de 2016 Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13) se anota: “c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado. Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción (como se denominaba en vigencia del C.C.A.), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último. (Numeral 2.º común del art. 62 del CCA y 87 del CPACA)”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

“LEY 1437 DE 2011 – Caducidad / CADUCIDAD – Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / AUDIENCIA INICIAL – Auto que declara probada la excepción de caducidad del medio de control / AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO – Debe ser proferido por la Sala de Decisión del Tribunal / AUTO PROFERIDO POR MAGISTRADO PONENTE – Constituye una irregularidad subsanable que no tiene el alcance de viciar lo actuado El Despacho advierte que conforme el criterio imperante en esta Corporación, según el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 243 ibidem, deben proferirse por la Sala aun cuando se profieran en el curso de la audiencia inicial, tal como lo definió esta Corporación. (...) No obstante ello, conviene aclarar que como quiera que para la fecha de expedición de la decisión objeto de análisis existía cierto grado de indeterminación respecto de la aplicación de lo dispuesto en varios artículos de la Ley 1437 de 2011, especialmente las decisiones que sobre excepciones previas se debían emitir en el curso de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 ib. y que el auto de unificación de esta Corporación es posterior, se debe asumir que el criterio asumido por la ponente responde a una línea interpretativa que pese a ser distinta a la actualmente esgrimida por el Consejo de Estado, constituye una irregularidad subsanable que no tiene el alcance de viciar lo actuado. En efecto, considera el Despacho que tal situación no se enmarca en alguna de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, máxime si se tiene en cuenta que el párrafo del artículo 133 ibidem dispone que “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. Ello, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso y a los de taxatividad o especificidad, conservación procesal, última ratio o trascendencia y de saneamiento que caracterizan al régimen de las nulidades procesales. En este sentido, tenemos que conforme al principio de especificidad o taxatividad de las nulidades procesales “no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el

proceso sin norma expresa que lo señale” y en el entendido que la irregularidad de la actuación procesal no afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, ni tampoco atenta contra el principio de lealtad procesal de la partes, se considera que para los efectos del presente caso se encuentra subsanada la actuación del Tribunal Administrativo del Magdalena contenida en el auto de 14 de mayo de 2013. FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 243 NUMERAL 1 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 243 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 243 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 243 NUMERAL 4 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 / LEY 1564 DE 2012 – ARTICULO 133 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 29 CADUCIDAD – Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / CADUCIDAD – Presupuesto procesal / ACTO ADMINISTRATIVO – Oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 164 NUMERAL 2 LITERAL d) RECURSO DE REPOSICION EN SEDE ADMINISTRATIVA – Extemporáneo / RECURSOS – Requisitos / RECURSO DE REPOSICION NO RESUELTO – No queda ejecutoriado el acto inicial / ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION – a partir del cual se debe contar el termino de caducidad Si se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme -, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos, concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal. (...) La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones: a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o b) en caso de concluirse lo contrario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado. Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción (como se denominaba en vigencia del C.C.A.), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último. ACTO ADMINISTRATIVO – Interposición recurso de reposición / RECURSO DE REPOSICION – Interpuesto en tiempo / ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION – Caducidad / AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO – Revoca Respecto de este acto administrativo, el demandante interpuso el recurso de reposición considerado por la administración como interpuesto de manera extemporánea, como quiera que trascurrieron más de cinco días entre la fecha en que se produjo el conocimiento de la Resolución (25 de julio de 2006) y la fecha en que se radicó el escrito de reposición (2 de agosto de 2006). Ahora bien, como quiera que la Resolución 086 de 2012 “por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en cumplimiento de un fallo judicial de tutela”, a través de la cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial, fue notificada personalmente el 2 de abril de 2012, se concluye que la misma fue demandada dentro del término de caducidad de los 4 meses, contados a partir de la notificación de este acto. Así mismo, pese a que en el aparte de normas violadas y concepto de violación no se hizo una fundamentación específica de los cargos contra este último acto, tenemos que como éste también fue demandado, surge para el juzgador el deber de interpretación integral de la demanda y en tal sentido se encuentra que efectivamente a folio 5 del expediente se está cuestionando la forma de notificación o comunicación del acto inicial y por ende al haberse argumentado que la interposición del recurso de reposición se hizo dentro del término legal, ello que encaja evidentemente en la excepción señalada en acápite anterior e impide en este momento declarar la caducidad del medio de control contra el acto inicial. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de 2016 Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13) Actor: ESTHER CECILIA BARCASNEGRA CASTELLANOS Demandado: DISTRITO TURÍSTICO DE CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Auto interlocutorio O-090-2016 ASUNTO Procede la Subsección a decidir el recurso de apelación interpuesto por Esther Cecilia Barcasnegra Castellanos, contra el auto de fecha 14 de mayo de 20131 , proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que declaró probada la excepción de caducidad en el medio de control de la referencia. 1 Folios 146 a 148. ANTECEDENTES Demanda2 La señora Esther Cecilia Barcasnegra Castella formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en los Decretos Distritales 281 de 22 de octubre de 20043 y 330 de 21 de diciembre de 20144 , suscritos por el Alcalde del Distrito de

Santa Marta, a través de los cuales convocó a concurso de méritos para proveer cargos vacantes de la planta docente del Distrito de Santa Marta, así mismo, solicitó la nulidad de la terminación del nombramiento de Esther Cecilia Barcasnegras Castellano, contenido en la Resolución 903 de 16 de junio de 2006 y la Resolución No. 086 de 23 de marzo de 2012 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primero de estos dos últimos actos. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo de docente de régimen especial que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, en la planta de cargos y de personal docente del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y la cancelación de todos los salarios, pagos laborales y demás emolumentos correspondientes al cargo desempeñado así como la indemnización de perjuicios por daño material y moral ocasionado demandante y a su familia, por su desvinculación, entre otras pretensiones. Como fundamentos fácticos de la demanda expresó que a través de la Resolución N° 2855 de 29 de diciembre de 2000, la demandante fue inscrita en el grado cinco del escalafón nacional con el título de tecnólogo⁵, posteriormente fue vinculada al servicio de la educación con el Distrito de Santa Marta, como trabajadora oficial e incluso como contratista mediante orden de prestación de servicio desde el mes de agosto de 2001; luego, fue nombrada como empleada pública docente en provisionalidad en el Distrito de Santa Marta, mediante Resolución N° 0512 de 12 de marzo de 2003 y acta de posesión N° 529 de 19 de marzo de 2003. 2 Folios 3 a 13. 3 “Por medio del cual se convoca a concurso público de méritos para proveer cargos vacantes definitivos de docentes y directivos docentes de la planta de cargos docente del distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta” 4 “Por medio del cual se modifica el decreto 281 de 22 de octubre de 2004, que convoca a concurso público de méritos para docentes y directivos docentes en el distrito turístico cultural e histórico de Santa Marta”. 5 En promoción social. Mediante Decreto Distrital 281 de 22 de octubre de 2004 y 330 de 21 de diciembre de 2004, el Alcalde convocó a concurso público de méritos para docentes y directivos docentes en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta para proveer cargos vacantes y a través de Resolución 903 de 16 de junio de 2006, el Alcalde del Distrito de Santa Marta dio por terminado el nombramiento de la demandante argumentando que se había efectuado el concurso de méritos convocado mediante decretos 281 y 330 de 2004.”

Además: “Problema jurídico. En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde decidir si la demanda con la que se pretende la nulidad de las resoluciones 903 de 16 de junio de 2006 y 086 de 23 de marzo de 2012 con el consecuente restablecimiento del derecho, se presentó dentro del término dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello deberá definirse el siguiente problema jurídico: Cuando un recurso de reposición en vía administrativa es rechazado por extemporáneo, ello incide en el cómputo del término de caducidad del medio de control que se formula tanto contra el acto que rechaza el recurso como contra el acto inicial? Para dar respuesta a lo anterior, la Subsección se pronunciará sobre los siguientes aspectos: i) Descripción del contenido de los actos administrativos demandados ii) Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iii) Agotamiento de los recursos administrativos (anterior vía gubernativa) iv) Caso concreto. I- Descripción del contenido de los actos administrativos demandados. Como quiera que el fundamento de la impugnación fue desarrollado por el recurrente únicamente respecto de la excepción de caducidad, para los efectos de la presente providencia los actos administrativos sobre los cuales debe hacerse el análisis de caducidad son la Resolución 903 de 16 de junio de 2006 y 086 de 23 de marzo de 2012. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Resolución No. 903 de 16 de junio de 2006²³, expedida por el Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta dio por terminado, entre otros, el nombramiento en provisionalidad de la docente Esther Cecilia Barcanegras, en consideración a que se surtieron las etapas del concurso de méritos que fue convocado por el Decreto 281 de 22 de octubre de 2004 y se nombraron las personas correspondientes. Vale la pena indicar que de conformidad a escrito fechado el 16 de junio de 2006, recibido por el demandante el 25 de julio de 2006, el Secretario General de la entidad demandada le comunicó el anterior acto a la demandante (fol.49). Es del caso señalar que como quiera que el acto administrativo atrás referido expresamente señaló en el artículo 8 que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, la parte actora el día 2 de agosto de 2016 (fol. 50), impugnó la resolución enunciada. La Alcaldía de Santa Marta a través de Resolución No. 086 de 23 de marzo de 2012²⁴ en cumplimiento de un fallo de tutela de 24 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa ciudad²⁵, señaló que la decisión al recurso de reposición interpuesto por la demandante se rechazaba por extemporáneo. La mencionada providencia se notificó el 2 de abril de 2012²⁶. II- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho La caducidad de la acción es un presupuesto procesal²⁷ y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación²⁸, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. 24 Folios 51 a 55. 25 Textualmente el fallo señaló: “...PRIMERO: MODIFICAR el fallo de fecha 11 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento y Depuración de esta ciudad, en el sentido de que Alcalde del Distrito de Santa Marta (...) resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 903 de 2006 por parte de la accionante (...) con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y así agorar la vía gubernativa...” 26 Folio 55 anverso. 27 Es decir un requisito que debe acreditarse ab initio de la formulación de la demanda. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso²⁹. III. Incidencia de la extemporaneidad declarada de un recurso de reposición en sede administrativa. Resulta necesario determinar en este caso cuál es la incidencia de la declaratoria de la extemporaneidad de un recurso formulado en vía administrativa, puesto que de ello depende que pueda computarse el término de caducidad del medio de control formulado en este tipo de procesos judiciales.”

Agrega: “Para tal efecto, resulta necesario recordar que como quiera que los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto³⁰ y hacen imposible continuar con una determinada actuación, contra ellos y por regla general proceden los recursos de reposición y/o apelación (anteriormente denominados de la vía gubernativa), a efectos de que se reconsidere o modifique la decisión adoptada. Ahora bien, establece la ley que los recursos deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos³¹: Artículo 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.³² 28 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá 3 de abril de Radicación No. 25000-23-27-000-2010-00041-01, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas 29 La expresión según el caso, hace referencia a la manera como el administrado conoció el acto administrativo demandado, el cual pudo haber sido a través de la notificación, comunicación o ejecución del mismo. 30 Definir el fondo del asunto, es decir, “reconocer o constituir derechos individuales o colectivos, imponer sanciones, declarar responsabilidades y generar otros efectos jurídicos”. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado Ponente: Álvaro Namén Vargas. Radicación No. 11001-03-06-000-2015- 00153-00. 31 Se hace referencia a la norma contenida en el CCA, aplicable al caso concreto por haberse iniciado la actuación administrativa bajo su vigencia, según el artículo 308 inciso 2 del CPACA. 32 Este requisito es reproducido por el actual CPACA en su artículo 77 numerales 1 y 2, salvo la exigencia de la presentación personal, en cuanto señala: Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Solo a partir del lleno de los requisitos se hace admisible un recurso y ello determina que el acto administrativo correspondiente quede debidamente ejecutoriado solo a partir de la resolución del recurso pertinente. En efecto, para el caso que nos ocupa si se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme –, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos³³, concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal. Sobre el particular esta Corporación³⁴ en reciente pronunciamiento dijo lo siguiente: “...los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad. 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 33 Previsto por el artículo 62 num. 3.º del CCA, reproducido por el artículo 87 num. 3.º del CPACA. 34 Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801] En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso.”

Además: “La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones: a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o b) en caso de concluirse lo contrario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado. Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción (como se denominaba en vigencia del C.C.A.), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último. (Numeral 2.º común del art. 62 del CCA y 87 del CPACA) III- Caso concreto. El acto administrativo definitivo es el contenido en la Resolución No. 903 de 16 de junio de 2006 que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante y que fue comunicado el 25 de julio de 2006³⁵. Respecto de este acto administrativo, el demandante interpuso el recurso de reposición³⁶ considerado por la administración como interpuesto de manera extemporánea, como quiera que transcurrieron más de cinco días³⁷ entre la fecha en que se produjo el conocimiento de la Resolución (25 de julio de 2006) y la fecha en que se radicó el escrito de reposición (2 de agosto de 2006). Ahora bien, como quiera que la Resolución 086 de 2012 “por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en cumplimiento de un fallo judicial de tutela”, a través de la cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial, fue notificada personalmente el 2

de abril de 2012, se concluye que la misma fue demandada dentro del término de caducidad de los 4 meses, contados a partir de la notificación de este acto³⁸. Así mismo, pese a que en el aparte de normas violadas y concepto de violación no se hizo una fundamentación específica de los cargos contra este último acto, tenemos que como éste también fue demandado, surge para el juzgador el deber de interpretación integral de la demanda y en tal sentido se encuentra que efectivamente a folio 5 del expediente se está cuestionando la forma de notificación o comunicación del acto inicial y por ende al haberse argumentado que la interposición del recurso de reposición se hizo dentro del término legal, ello que encaja evidentemente en la excepción señalada en acápite anterior e impide en este momento declarar la caducidad del medio de control contra el acto inicial. Acorde a lo anterior, una vez analizados los elementos probatorios allegados al expediente, encuentra mérito para revocar la decisión del Tribunal del Magdalena por las razones aquí expuestas. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, RESUELVE 35 Folio 49 36 Si bien respecto actos como estos no es procedente los recursos de la vía gubernativa, a razón del principio de confianza legítima, 37 Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo. 38 Bajo el entendido que el término de caducidad de la acción se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta cuando se expidió la constancia a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de 14 de mayo de 2013, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia. TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO EADP/HOM Relatoria: JORM”

5. DEL TRANSITO A COSA JUZGADA

El proceso de FONCOECO contra ECOPETROL S.A. no tiene efectos sobre la presente demanda teniendo en cuenta que no se toman las mismas Pretensiones ni los mismos Hechos ni mucho menos se tomó como referencia el valor arrojado por los dos Dictámenes Periciales aportados a ese proceso. Se aclara que el segundo DICTAMEN PERICIAL fue elaborado por la suscrita.

En Recuso de Revisión de esta Sentencia la CORTE SUPREMA aceptó que Trabajador, Pensionado o Trabajador de Empresas Contratistas que considere que las Utilidades no se han pagado, tiene la oportunidad de demandar directamente ante ECOPETROL S.A.

La presente demanda Pretende el pago de Utilidades desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia de ese proceso, 2003, hasta el 2019.

En fallo de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**
Magistrado Ponente: **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA** Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil ocho **Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01, indica:**

“Decide la Corte el recurso de revisión interpuesto por ECOPETROL S.A., contra la sentencia de 22 de mayo de 2003 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como epílogo del proceso de rendición de cuentas que contra aquella propuso el Fondo Cooperativo de Participación de Utilidades de los Extrabajadores y Trabajadores de ECOPETROL S.A. “Foncoeco”.

Y agrega: “En verdad, si en ejercicio del derecho de asociación, un grupo de trabajadores deciden constituir un Fondo, cualquiera sea la nominación que convenientemente le asignen, de ahí no surge *per se*, tampoco *ipso facto*, la legitimación de esa nueva entidad para representar a todos los trabajadores de ECOPETROL S.A. en la reclamación patrimonial que les anima, pero a partir de ahí no es un dislate que

pueda representar únicamente a quienes eran sus miembros para el día de la demanda, y siendo esa la genuina lectura del fallo, toda discrepancia sobre la bondad de una interpretación contraria escaparía al control del juez de revisión, por tratarse de una simple disparidad en la fuerza de los argumentos y no de una carencia total de motivación.

Y aunque la parte resolutive de la sentencia alude a que las cuentas pedidas comprenden un periodo que se remonta a 1962, nada descarta que alguno de quienes eran miembros del Fondo al momento en que se presentó la demanda, pudiera tener derechos causados en aquella época.

Todo lo dicho hasta aquí no releva a la Corte de ocuparse de los demás planteamientos que integran la demanda de revisión. Así, el demandante en revisión plantea que la decisión del Tribunal desconoce que no hay "base jurídica" para constituir un fondo sin la voluntad de ECOPETROL S.A.; que nada de ello ordenan las leyes, tampoco las convenciones colectivas"; que tampoco está prevista la creación del fondo en la Ley 162 de 1948 y el Decreto 2039 de 1956, pues sólo a ECOPETROL S.A. le correspondía el manejo de las utilidades de los trabajadores; y en general que no podían los trabajadores o un grupo de ellos crear el Fondo. De la misma manera, el recurrente plantea que el Tribunal supuso el vínculo legal o contractual que autorizara la creación del fondo, "más que suficiente para deslegitimar a la parte activa como titular del derecho a que ECOPETROL S.A. le rindiera las cuentas por el largo período a que se contrae la petición y fue dada la orden".

Añade el recurrente en revisión que el Tribunal incurrió en "un defecto sustantivo en la providencia -ausencia de normas legales o acuerdos convencionales que tengan la entidad de atar a las partes vinculadas en la contención procesal- y fáctico en la verificación de la participación de ECOPETROL S.A. para todos los efectos, que sirvan para fundamentar la sentencia en el delicado punto de la legitimación en la causa por activa; de donde es dable verificar, a ojos vistas, que incurrió en vías de hecho que deben ser corregidas a través del mecanismo excepcional y extraordinario de la acción de tutela, en atención a que, respecto al aludido fallo, no existe otro medio judicial de defensa idóneo".

Además el recurrente plantea "que el Tribunal incurrió en vía de hecho, porque otorgó a las actas de la Junta Directiva de ECOPETROL S.A. alcances que no tienen,

desdeñó y omitió el contenido de tales actos respecto de las exigencias para la constitución del Fondo propuesto, además de haber desconocido los reglamentos que crearon la cuenta para el manejo del fondo interno, **sin tomar en consideración que la administración de los recursos correspondía exclusivamente a ECOPETROL S.A.**, asimismo, prosigue, el Tribunal ignoró los reglamentos que reposan en el expediente, desconoció la creación de la cuenta interna para el manejo de las utilidades, supuso que las participaciones se adeudaban al Fondo demandante y no a los trabajadores.

Como emerge de la síntesis precedente, ninguno de los motivos aludidos por el recurrente en revisión coincide con las causales previstas en el artículo 380 del C.P.C., pues como ya está decantado en la jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión no está concebido como una reapertura del debate que ocupó las instancias, **ni para volver la mirada sobre las mismas pruebas que en su momento discurrieron ante los jueces, tampoco para interpretar de nuevo las reglas legales que sirvieron de soporte a la decisión o sobre aquellas que se dejaron de hacer valer.”**

Se aprecia que la Corte ha permitido la correspondiente reclamación ante el Fondo de ECOPETROL S.A. que representa a todos los Trabajadores incluyendo a los Trabajadores de las Empresas Contratistas.

El mencionado proceso no ha terminado teniendo en cuenta hasta el año 2021 no se ha producido el pago de la suma adeudada por ECOPETROL S.A.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a Su Señoría Revocar el Auto por medio del cual rechaza parcialmente la admisión de la demanda y ordenar su admisión en los términos que se solicitan. Declarar que la figura de la Caducidad no opera en este caso por los argumentos expuestos.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,



CLEMENCIA AFANADOR SOTO

C.C. No. 41.788.569 de Bogotá

T.P. No. 134462 C.S.J.